

8 de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Virgilio E. Vásquez P., en representación de **Leonardo Castillo Lasso**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm. 236-Leg del 29 de diciembre de 2004 dictado por el **Contralor General de la República**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**II. Los descargos de la Procuraduría de la Administración respecto a las normas que se dicen infringidas y los conceptos de la violación, son los que a seguidas se exponen:**

a. Se señala la infracción del literal e, del artículo 86 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, que se refiere a la conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución, como causal de destitución.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que se vulneró el literal e, artículo 86 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, porque no existen motivos ni pruebas que configuren la causal de destitución. A su juicio, la palabra conducta se refiere al comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres, distintas al cumplimiento del procedimiento administrativo.

La Procuraduría de la Administración se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante, porque en el expediente administrativo hay evidencias que el señor Leonardo Castillo Lasso refrendó los **cheques** números 70513 y 70673 por la suma de B/.56,701.31 y B/.65,711.25 respectivamente, a nombre de los señores Norberto Delgado y Franklin Jurado, quienes se acogieron a un

acuerdo mutuo con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), (cfr. fojas 52 y 72 del expediente administrativo).

Esa actuación violó lo dispuesto en el Decreto Núm. 260-2003-DFG del 16 de octubre de 2003 que únicamente permite el refrendo de **cheques** hasta la suma de B/.10,000.00 por delegación del Contralor General, lo que ocasionó perjuicios al funcionamiento de la institución, (cfr. fojas 10 a 12 del expediente administrativo).

b. Se dicen infringidos los numerales 1 y 3, literal b, del artículo primero del Decreto Núm. 260-2003-DFG del 16 de octubre de 2003, que se refieren a la potestad de los Jefes y Subjefes de Fiscalización, los Supervisores y aquellos funcionarios que sin tener nivel de jefatura estén encargados de alguna oficina de fiscalización, para refrendar sin límites las planillas de salarios, gastos de representación, dietas y transferencias bancarias por delegación del Contralor General.

También se dice violado el artículo 7 de la Ley Núm. 32 del 8 de noviembre de 1984 que se refiere a la obligación de los jefes de departamentos de la Contraloría en las entidades públicas de acatar las atribuciones que la Constitución, la ley, **los reglamentos** y el Contralor General de la República dispongan para la fiscalización y control de los fondos y bienes públicos.

El abogado del demandante manifiesta que la primera norma invocada se infringió, porque no se tomó en cuenta para calificar la actuación de Leonardo Castillo Lasso cuando refrendó las planillas y el pago de las prestaciones

laborales acordadas mediante mutuo acuerdo entre la empresa ETESA y algunos de sus trabajadores, y la segunda, porque no es aplicable a la actuación ejercida en una empresa de derecho privado.

La Procuraduría de la Administración reitera que el señor Leonardo Castillo Lasso infringió **el literal a**, del artículo primero del Decreto Núm. 260-2003-DFG del 16 de octubre de 2003, porque refrendó cheques por sumas superiores a B/.10,000.00; por tanto, incumplió el artículo 7 de la Ley 32 de 1984 que le obligaba a acatar lo dispuesto en ese **reglamento**, (cfr. foja 295 del exp. administrativo).

Vale acotar que ETESA es una empresa cuyo capital accionario le pertenece en un 100% al Estado panameño, por esa condición está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General.

c. Se dice infringido el artículo 18 de la Ley 56 del 8 de noviembre de 1995, que contiene el principio de responsabilidad.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que esa norma fue expresamente citada en la resolución recurrida al señalar que la conducta de Leonardo Castillo Lasso constituye una falta administrativa grave.

La Procuraduría de la Administración difiere del criterio planteado, porque el artículo 18 de la Ley 56 de 1995 es aplicable a los procedimientos relativos a la contratación pública. Además, no se utilizó como fundamento legal para la destitución que se analiza.

A juicio de las autoridades de la Contraloría General de la República, la conducta del demandante fue desordenada e incorrecta en perjuicio del funcionamiento de la institución, porque el demandante ejerció funciones que la Ley 32 de 1984, establece como propias del Contralor General de la República.

Es importante señalar que Leonardo Castillo Lasso aceptó haber refrendado los cheques en referencia con fundamento en el Decreto Núm. 016-Leg del 4 de enero de 2000 **que en ese momento estaba derogado**, situación aceptada por su apoderado judicial y quien la califica como "lapsus calami" producido por inercia y que no causó perjuicios a la Contraloría General de la República, lo que evidentemente no es cierto, (cfr. foja 33 del expediente judicial).

d. El literal h, artículo 79, del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República relativo a la estabilidad en el ejercicio del cargo.

El apoderado judicial del demandante señala que no se respetó la estabilidad de su representado.

La Procuraduría de la Administración observa que el literal h, artículo 79, del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República contiene una estabilidad relativa, condicionada al ejercicio del cargo conforme a la Ley y que no se incurra en las causales de destitución que señala ese reglamento.

En el proceso que se analiza, el señor Leonardo Castillo Lasso no puede reclamar derecho a estabilidad, porque incumplió lo establecido en el artículo 7 de la Ley 32 de 1984 que obliga a los jefes de departamentos de la

Contraloría en las entidades públicas a acatar las atribuciones que la Constitución, la Ley, **los reglamentos** y el Contralor General de la República dispongan para la fiscalización y control de los fondos y bienes públicos. En el expediente judicial consta que el demandante no ejerció su cargo conforme a lo establecido en las disposiciones **reglamentarias** contenidas en el literal a, del artículo primero del Decreto Núm. 260-2003-DFG del 16 de octubre de 2003 al refrendar cheques por sumas superiores a B/.10.000.00, ejerciendo funciones que la Ley 32 de 1984 reserva al Contralor General, lo que ameritó su destitución.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto Núm. 236-Leg del 29 de diciembre de 2004 dictado por el Contralor General de la República ni los actos confirmatorios.

**Pruebas:**

Solicitamos al Tribunal que se acoja el testimonio de las siguientes personas:

**Biodys Cedeño.**

**Alexis Fuentes B.**

**Helvetia Bernal.**

**Lutzia Fistonc B.**

Los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, motivo por el cual se solicita que sean notificados por ese Tribunal y para ello se emitan las boletas de citación correspondientes.

Se aduce el expediente administrativo, cuya copia autenticada reposa en la Sala Tercera de la Corte.

Se aceptan las pruebas aducidas en el libelo de la demanda.

**Derecho:**

Se niega el derecho invocado por el apoderado judicial del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/5/bdec

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.